ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00012/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000026
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000021 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: REPSOL GENERACIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.
Abogado:
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Ciudad Real, ha visto el procedimiento ordinario registrado con el número 21/2022. Se ha seguido a instancia de Repsol Generación Eléctrica SAU, representada por el procurador don [redacted] y asistida por la letrada doña [redacted]. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por la letrada doña [redacted]. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución

Firmado por: LUIS ALFONSO ZULOAGA JIMENEZ
18/01/2023 10:51

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11-1-22 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra *<<el Decreto 2021/[redacted] del Ayuntamiento de Puertollano, dictado el 3 de noviembre de 2021 (en lo sucesivo, la Resolución impugnada), mediante el que se desestima el recurso de reposición promovido por REPSOL GENERACIÓN contra el Decreto 2021/[redacted], de 20 de septiembre de 2021, del mismo Ayuntamiento. En el Decreto 2021/[redacted], a su vez, se desestimaba la solicitud de mi representada de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) de la transmisión del inmueble sito en PL. Eneco 1 (Parcela Finca [redacted], referencia catastral [redacted] mediante escritura notarial de escisión parcial inscrita en el Registro Mercantil de Santander el 1 de julio de 2021>>.*

Presentada la demanda el 1-7-22, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la actora terminó suplicando:

<<Declare la nulidad y/o anule y deje sin efecto el Decreto 2021/[redacted] del Ayuntamiento de Puertollano y, por ende, el Decreto 2021/[redacted] que aquel confirma en reposición, y:

a) Declare la inexigibilidad a mi representada liquidación del IIVTNU por la transmisión del Inmueble, pues la norma aplicable a tal fin en el momento de dicha transmisión fue declarada inconstitucional y nula por el TC en su sentencia nº 182/2021 y no cabe aplicar retroactivamente el Real Decreto-Ley 26/2021.

b) En defecto de a), declare la inexigibilidad a mi representada liquidación del IIVTNU por la transmisión del Inmueble, puesto que dicha transmisión no dio lugar a un incremento del valor del terreno ni, por tanto, a la realización del hecho imponible del Impuesto.

c) Condene en costas a la parte demandada>>.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante Decreto de 15-9-22, se acordó requerir el expediente administrativo a la Administración demandada.

TERCERO.- El 18-10-22 el Ayuntamiento de Puertollano presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la parte actora. Adjuntó Decreto de 18-10-22.

CUARTO.- Habiéndose dado traslado a la parte actora del anterior escrito, no se opuso al allanamiento, si bien instó la condena en costas al Ayuntamiento.

QUINTO.- Han quedado las actuaciones en la mesa de SSª para resolver lo procedente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 75 LJCA señala lo siguiente:

<<1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado>>.

Atendiendo el cumplimiento de los requisitos formales y no apreciándose motivo alguno que lleve a pensar la infracción del ordenamiento jurídico, procede acoger las pretensiones de la demandante en los términos expresados en el Decreto de 18-10-22 mediante la presente Sentencia.

SEGUNDO.- El art. 395 LEC, aplicable conforme al carácter supletorio de la misma conforme a la DF 1ª de la LJCA y art. 5 de la propia LEC, señala que en caso de allanamiento antes de contestar a la demanda no procede la imposición de las costas judiciales. En este caso se ha producido con anterioridad a la contestación, que en este caso debía producirse de forma escrita. Así pues, no procede la imposición de costas procesales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que, teniendo por allanada a la parte demandada del presente procedimiento, estimo la demanda presentada por la representación procesal de Repsol Generación Eléctrica SAU, frente al Ayuntamiento de Puertollano. En consecuencia, se anula y deja sin efecto los Decretos número 2021/[redacted] y 2021/[redacted] del Ayuntamiento de Puertollano, y se declara la inexigibilidad a la actora de la liquidación del IIVTNU por la transmisión del Inmueble, pues la norma aplicable a tal fin en el momento de dicha transmisión fue declarada inconstitucional y nula por el TC en su sentencia nº 182/2021, sin que quepa aplicar retroactivamente el Real Decreto-Ley 26/2021. Sin condena en costas.

La presente resolución no es firme y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 85 y ss. de la LJCA en el plazo de 15 días por escrito a presentar ante este juzgado.

Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.